REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 19/11/2021 Y 19/11/2021

Fecha: 19/11/2021

101

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180017700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DANIEL FERNANDO VITAL SANCHEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:59:54.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520180025000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	KAREN LISSETTE BARRETO NARVAEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:31:00.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520180029700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ELCY GUTIERREZ MOSQUERA	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 12:28:30.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520190030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:42:33.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520190037200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA VERGARA TRUJILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 12:25:12.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520190038300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:34:40.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520200014100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA FERNANDA MURCIA ALVAREZ Y OTROS	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 17:02:53.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520200024300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	BIORGANICOS DEL SUR DEL HUILA SA ESP	JESUS FELIPE GRATZ GRATZ	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 17:06:47.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520210020500	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	PERSONERIA DE NEIVA Y OTRA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRA	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:43:27.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520210020800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	ANDRES CABRERA NIEVA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:44:37.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520210021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HEBERT MILTON REYES LOPEZ	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:39:07.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520210021800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR HOYOS	MUNICIPIO DE YAGUARA (H)	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:47:38.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520210022000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA BEATRIZ CAMPOS BARRERA	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:54:56.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520210022200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA VIOLETH PEDOMO AQUITE	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:55:40.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520210022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	STEFANIA SANTANA OLAYA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 16:57:41.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : DANIEL FERNANDO VITAL SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN —MIN. DE DEFENSA NACIONAL —EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 41001-33-33-005-2018-00177-00

En virtud del informe secretarial que antecede[1], advierte el Despacho que por un error involuntario, el proveído calendado 8 de octubre de 2021[2], no se notificó al correo electrónico del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, por lo tanto, es procedente señalar nuevamente fecha para dar cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal primero de la decisión judicial que antecede.

Por lo anterior, se dispone **señalar** el día **lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.),** para que el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, realice la entrega probatoria de las pruebas de polígrafo realizadas al señor Daniel Fernando Vital Sánchez, las cuales se deberán suministrarse en medio magnético o digital.

En consecuencia, se ordena a la Secretaria del Despacho que comunique la presente decisión y el auto del 8 de octubre de 2021, al correo electrónico desde el cual el Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar —Comando General de las Fuerzas Militares adscrito al Ministerio de Defensa —Ejército Nacional, elevó la solicitud del 2 de septiembre de 2021: notificacionesjudicialescacim@imi.mil.co[3] .

Comunicar el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, delta2106@hotmail.com hcabog@gmail.com

[1] Archivo 029 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 027 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 025 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

hc.abogados.asesores@gmail.com diana.patino@mindefensa.gov.co , de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b157ad063d178ad3d2a76cc48a2ab69276444b4837e54d4fb9a5cf1865fd44c4**
Documento generado en 18/11/2021 04:08:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: KAREN LISSETTE BARRERTO NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA —SECRETARÍA DE VÍAS E INFRAESTRUCTURA Y EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00250-00

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la justificación de inasistencia allegada por la parte actora, según informe secretarial que antecede[1].

II.- ANTECEDENTES

Realizada la audiencia de pruebas el 5 de agosto de 2021[2], luego de transcurrido inicialmente un tiempo prudencial de 10 minutos, se advirtió que solo se encontraban conectados los apoderados judiciales de las entidades demandadas, y el Ministerio Público, razón por la cual el Juzgado dispuso: *"(…) otorgar el término de (3) días hábiles siguientes a la presente diligencia, para que los testigos y la interrogada de parte, presenten las excusas y así establecer si se les citará a la siguiente diligencia*."

III.- CONSIDERACIONES

3.1. De la Justificación de Inasistencia[3]

Revisado el plenario, se observa que el abogado William Almonacid Pérez, apoderado de la parte demandante, allega dentro del término otorgado por el Despacho,

[1] Archivo 016 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 014 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 015 del Expediente Híbrido (digitalizado y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

justificación en la que se excusa por la inasistencia a la audiencia del día 5 de agosto de 2021, aduciendo que tanto este como las testigos Sindy Tatiana González Perdomo y la demandante Karen Lissette Barreto Narváez tuvieron problemas de conectividad que no lograron sortear luego de pasados 15 minutos de iniciada la misma.

3.2. Caso concreto

Descendiendo al caso en estudio, encuentra el Juzgado que los argumentos presentados oportunamente por el apoderado actor, reúnen lo propio de una justificación de inasistencia, máxime si se tiene en cuenta que las herramientas tecnologías son vulnerables de padecer fallas de conectividad, circunstancia que se ha presentado en algunos casos ajenos al presente.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandada Empresas Públicas de Neiva, en la audiencia de pruebas del 5 de agosto de 2021, el Juzgado deniega la misma, teniendo en cuenta que fueron acogidas las explicaciones rendidas por la parte actora.

Finalmente, se dispone por Secretaria proceder con el trámite procesal pertinente, luego de haberse señalado fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas, para el día 9 de diciembre de 2021, a las 8:00 de la mañana.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: **TENER** por justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas realizada el 5 de agosto de 2021, presentada por el abogado de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: **DISPONER** por Secretaría proceder con el trámite procesal pertinente, luego de haberse señalado fecha para el desarrollo de la audiencia de pruebas, para el día 9 de diciembre de 2021, a las 8:00 de la mañana.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, oalmonacid@yahoo.es orlroru30@gmail.com josewilliamsanchezp@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d764b34dc2388547a4e051b54aeaf017e2ab88eff9e399023da662be997f1d82**
Documento generado en 18/11/2021 03:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-005-2018-00297-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**María Elcy Gutiérrez Mosquera**
Demandado:	**Nación–Fiscalía General de la Nación**

De acuerdo con la constancia secretarial del 6 de septiembre de 2021 (expediente digital, archivo 014), el 08 de marzo de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 23 de febrero de 2021 (expediente digital, archivo 005), seguidamente, el 27 de octubre de 2021 se fijó en lista por secretaria el presente proceso para surtir el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 015), y consecuentemente la parte actora descorrió oportunamente el traslado de las excepciones (expediente digital, archivo 016). Sobre estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

Así pues, el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento; y aunque la parte demandante solicitó (expediente digital, archivo 001, pág. 18):

> "**1**. Copia auténtica de la hoja de vida de mi representada **MARÍA ELCY GUTIÉRREZ MOSQUERA** donde conste acta de posesión, fecha de ingreso, cargo actual, última asignación básica devengada, último lugar de prestación del servicio o dependencia a la cual está adscrito, y demás documentos que guarden relación directa con el presente asunto.
>
> **2**.Certificación de los valores pagados por todo concepto, a partir del 2013 hasta la fecha de recibo del oficio correspondiente; que incluya salario básico, primas de toda índole, bonificación judicial, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones y demás factores salariales causados.
>
> **3**.Copia auténtica del acta de acuerdo 06 de noviembre de 2012, suscrita entre el gobierno nacional y los representantes de los funcionarios y empleados de la rama judicial y Fiscalía General de la Nación, en la cual les reconoce el derecho a tener una nivelación en el salario."

Las pruebas anteriormente referenciadas no se decretarán conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo[1] y 173[2] del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que

---

[1] ***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

[2] ***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)

directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir, por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, se avizora que las pruebas 1°, 2 cumplen con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no obstante, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, puesto que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretarán.

Frente a la prueba 3°, el Despacho considerada pertinente advertir que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, ya fue referenciado en el numeral *séptimo*, por lo que ya se tiene como prueba en el plenario, con el valor que en derecho corresponda y que de su autenticidad se derive; así pues, la solicitud de esta pieza probatoria será denegada, en tanto no reviste de utilidad al ya encontrarse aportada al proceso; y de igual forma, se avizora que carece de conexión directa con el problema jurídico a resolver.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Fiscalía General de la Nación** oportunamente contestó la demanda (Ver expediente digital, archivo 005), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por el demandante en la Fiscalía General de la Nación, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia la parte actora, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y a causa de ello, a título de restablecimiento del derecho, determinar si la Nación-Fiscalía General De La Nación debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial

la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, y demás normas concordantes, para liquidar las prestaciones sociales generadas desde el AÑO 2013 y las que se causen a futuro. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad deprecan los demandantes, se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, por lo que no es dable otorgar una naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar a las abogadas LUZ ELENA BOTERO LARRARTE y MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES, cuyos correos para notificaciones son luz.botero@fiscalia.gov.co – mayra.ipuz@fiscalia.gov.co , como apoderadas de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

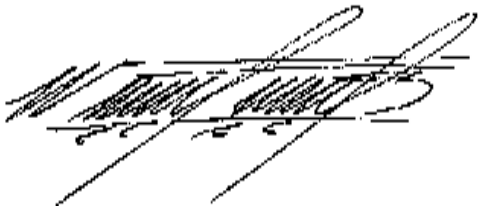

WILSON NÚÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com - peraltaardila@yahoo.com
Parte Demandada	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co - luz.botero@fiscalia.gov.co- mayra.ipuz@fiscalia.gov.co
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
CONVOCANTE:	CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO
CONVOCADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
RADICADO:	41001-33-31-005-2019-00302-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre las partes en la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, el día 04 de noviembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Carlos Alberto Yañez Perdomo presentó demanda ejecutiva con las siguientes pretensiones[1]:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

[1] Folios 3 al 10 del archivo "001CuadernoPrincipal1" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 12.111.998, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

1. *Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MLC ($4.159.614), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva de fecha 29 de noviembre de 2012, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural de fecha 18 de octubre de 2013, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (05 de noviembre de 2013) hasta la fecha en que la Entidad Demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (25 de enero de 2014), de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984).*

2. *Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS MLC ($6.879.014), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva de fecha 29 de noviembre de 2012, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural de fecha 18 de octubre de 2013, desde el día siguiente en que la Entidad demandada realizó el pago parcial del crédito judicial (26 de enero de 2014) hasta la fecha en que quede en firme la liquidación del crédito, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil respecto a la imputación de pagos, en concordancia a lo dispuesto en el inciso*

5° del artículo 177 del C.C.A (Decreto 01 de 1984).

3. Se condene en costas a la demandada."

Mediante providencia del 02 de junio de 2021[2] este despacho decidió librar mandamiento de pago.

Contra esta decisión la parte ejecutada interpuso recurso de reposición[3], el cual fue resuelto de manera negativa mediante auto proferido el 19 de agosto de 2021[4].

Del mismo modo la parte demandada contestó la demanda y propuso las excepciones denominadas pago total de la obligación y cobro de lo no debido[5]; mediante providencia del 06 de septiembre del 2021[6] se ordenó correr traslado del medio exceptivo, durante el término de traslado la parte ejecutante guardó silencio. Seguidamente mediante auto del 04 de octubre del 2021[7], se señaló fecha para adelantar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia, en curso de la etapa de conciliación judicial, las partes indicaron tener ánimo conciliatorio exponiendo los términos del mismo como pasa a explicarse.

---

[2] Archivo "006LibraMandamientoPago" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo "010RecursoReposición" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Archivo "016AutoNiegaReposiciónAutodeMandamientodePago" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[5] Archivo "013ContestaciónUGPP" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[6] Archivo "020AutoOrdenaCorrerTrasladoExcepciones" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[7] Archivo "023AutoSeñalaFechaAudienciaInicial" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2. DEL CONTENIDO DEL ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia inicial del 04 de noviembre de 2021[8] se llevó a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en la etapa de conciliación se pidió al apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, referir si el comité de Defensa Judicial de la entidad había dispuesto proponer fórmula de arreglo, quien refirió que sí y expuso las condiciones del mismo, según sesión de fecha 26 de octubre de 2021, consignada en Acta No. 2635, así:

"MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del C.C.A., ordenados por el fallo proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE NEIVA, mediante fallo de fecha 29 de noviembre de 2012, modificado y confirmado en segunda instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA QUINTA DE DECISIÓN ESCRITURAL mediante fallo de fecha 18 de octubre de 2013, debidamente ejecutoriado el 05 de noviembre de 2013 y al cual se dio cumplimiento mediante la Resolución RDP 054900 de 03 de diciembre de 2013, modificada por la Resolución RDP 016639 de 17 de julio de 2020, por una sola vez y conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados y la Resolución No. RDP 022867 de fecha 02 de septiembre de 2021 por el valor de $2,769,518.00.

Dicho pago se realizará una vez se realice la asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Se reitera que, este pago se realizará de

[8] Archivo "030ActaAudienciaInicial" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

conformidad con las reglas que para el pago de intereses del artículo 177 del C.C.A fueron establecidas a través de la providencia proferida la Sección Tercera Consejo de Estado, de fecha veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Radicado 52001233100020010137102 M.P. Enrique Gil Botero, y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesiones del 28 de septiembre y 03 de octubre de 2018 (acta 1928).

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación de gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, previa asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda para cubrir este pago, y siempre y cuando se aporten los siguientes documentos:

Ø Si la petición se presentó entre el 22 de abril de 1993 hasta el 22 de diciembre de 2015, la normatividad aplicable es el Decreto 768 de 1993 modificado por el Decreto 818 de 1994, que, ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna, en forma relevante, los siguientes requisitos:

a) Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 818 de 1994 Primera copia auténtica de la respectiva sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia.
b) De ser el caso, los poderes que se hubieren otorgado, los cuales deberán reunir los requisitos de ley.
c) Los datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.

d) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena, sean necesarios para liquidar su valor.

Ø Si la petición se presentó con posterioridad al 22 de diciembre de 2015, la normatividad aplicable en la actualidad es el Decreto 2469 de 2015 modificado por el Decreto 1342 de 2016, que, ajustados al tema pensional de la UGPP, consigna, en forma relevante, los siguientes requisitos:
a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
b) Copia de la respectiva sentencia de segunda instancia, junto con la constancia de notificación y fecha de ejecutoria. Se exigirá la sentencia de primera instancia cuando el fallo de segundo grado remita a las decisiones adoptadas en la primera instancia sin hacer mención expresa a las órdenes emitidas en la primera instancia.
c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
f) Los demás documentos que, por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) - Nación para realizar los pagos.

Por otro lado se determina NO CONCILIAR, con respecto al pago de

RETROACTIVO, atendiendo a que se evidencia una CARENCIA DE OBJETO, lo anterior, considerando que una vez verificados los aplicativos de la entidad, fue posible evidenciar que la Resolución RDP 054900 de 03 de diciembre de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del Señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO, fue incluida en nómina en el mes de ENERO DE 2014, cancelándose el respectivo retroactivo correspondiente a las diferencias de las mesadas pensionales causadas por los periodos comprendidos entre el 21 de abril de 2001 al 31 de diciembre de 2013, mes anterior al periodo de inclusión en nómina, por los siguientes valores: por valor del Retroactivo la suma de $60.532.304,47, por valor de Indexación, la suma de $9.000.343,70, efectuándose como Descuentos de Salud, la suma de $7.205.633,32, Para un Neto a pagar de $62.327.014,85.

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas."

Seguidamente, se corrió traslado al apoderado de la parte ejecutante quien manifestó aceptar la propuesta conciliatoria.

3. DE LOS SOPORTES PROBATORIOS

Obra en el plenario el siguiente documental:

1. Poder especial amplio y suficiente concedido por el señor Carlos Alberto Yañez Perdomo al abogado Luis Alfredo Rojas León con expresa facultad para conciliar[9].

[9] Folio 11 del archivo "001CuadernoPrincipal1" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

2. Copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva[10].

3. Copia autentica y que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural[11].

4. Constancia secretarial con la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia anterior, con anotación de ser primera copia, auténtica y que presta mérito ejecutivo[12].

5. Auto de obedecer y cumplir de fecha 25 de noviembre de 2013[13].

6. Respuesta Radicado No. 2019500500363242 emitido por la entidad ejecutada[14].

7. Certificado Historial de pagos FOPEP[15].

8. Resolución número RDP054900 del 03 de diciembre del 2013, por la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial proferido

[10] Folios 13 al 25 del archivo "001CuadernoPrincipal1" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[11] Folios 31 al 48 del archivo "001CuadernoPrincipal1" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[12] Folio 52 del archivo "001CuadernoPrincipal1" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[13] Folio 53 del archivo "001CuadernoPrincipal1" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[14] Folios 55 al 58 del archivo "001CuadernoPrincipal1" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[15] Archivo "CertificadoHistorialDePagoFopep" de la carpeta 016AnexosContestacionUGPP del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila Sala Quinta de Decisión Escritural del Sr. (a) Yañez Perdomo Carlos Alberto, con C.C. No. 12.111.998[16].

9. Resolución número RDP032482 del 03 de agosto del 2018, por el cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones[17].

10. Resolución número RDP008346 del 15 de marzo de 2019, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 47736 del 19 de diciembre de 2018[18].

11. Resolución número RDP009859 del 20 de abril del 2020, Cajanal, por la cual se resuelve una solicitud[19].

12. Resolución número RDP016639 del 17 de julio de 2020, por la cual se modifica la resolución No. 32482 de 3 de agosto de 2018 del sr. (a) Yañez Perdomo Carlos Alberto, con C.C. No. 12,111,998[20].

---

[16] Archivo "RDP 054900" de la carpeta 016AnexosContestacionUGPP del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[17] Archivo "RDP 032482" de la carpeta 016AnexosContestacionUGPP del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[18] Archivo "RDP 008346" de la carpeta 016AnexosContestacionUGPP del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[19] Archivo "RDP 009859" de la carpeta 016AnexosContestacionUGPP del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[20] Archivo "RDP 016639" de la carpeta 016AnexosContestacionUGPP del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

13. Certificación emitida por el secretario técnico del Comité de Conciliación de la UPGG, Acta No. 2635, de fecha 26 de octubre de 2021[21].

14. Poder General, escritura pública 0514 del 09 de marzo de 2017, de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP al abogado Abner Rubén Calderón Manchola.[22]

15. Poder de sustitución concedido por el abogado Abner Ruben Calderon Manchola al señor Yerffenson Barrera Meneses facultado de conformidad con los artículos 73 al 77 del código general del proceso [23].

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la conciliación como medio alterno de solución de conflictos, el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, indica lo siguiente: *"La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador."*

Del mismo modo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero doctor, DANILO ROJAS BETANCOURTH, en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), expediente 57054, dijo lo siguiente frente a este mecanismo:

[21] Folios 6 al 14 Archivo "027SustitucionPoderUgpp" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[22] Folios 3 al 7 Archivo "013ContestacionUgpp" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[23] Folio 3 Archivo "027SustitucionPoderUgpp" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado.

"(...) 12. La conciliación es un mecanismo alternativo para la solución de conflictos en virtud del cual las partes, con apoyo de un mediador autorizado denominado conciliador, llegan a un acuerdo que pone fin, total o parcialmente, al problema jurídico que las enfrentaba. En el marco de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los artículos 59 y siguientes de la Ley 23 de 1991, así como los artículos 23 y sucesivos de la Ley 640 de 2001, autorizan a las entidades públicas a adelantar dicho trámite, bien sea en sede judicial o extrajudicial, con el objeto de resolver las controversias que tengan con particulares o con otras entidades públicas.

13. Usualmente, en los acuerdos conciliatorios en los que participan las entidades públicas, aquellas se obligan a reconocer perjuicios a cargo del erario público. Ahora bien, la disposición de recursos de este tipo implica de un cuidado especial para que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público, establecidos en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998. Por ello, la legislación establece varios requisitos y Limitaciones para el ejercicio de dicho mecanismo alternativo de solución de controversias.

14. En efecto, la conciliación en temas contenciosos administrativos procede únicamente respecto de conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se conducen, en la jurisdicción, mediante las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho. De igual forma, los acuerdos conciliatorios en los que participen entidades de carácter público requieren, para que se hagan efectivos, ser previamente aprobados por esta jurisdicción, de conformidad con lo determinado por los artículos 37 y 43 de

la Ley 640 de 2001.

15. Para dicho efecto, es necesario que aquellos cumplan con los siguientes requisitos: i) que la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Sección Tercera del Consejo de Estado sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 132 del C. C.A., 70 y 73 de la Ley 446 de 1998); ii) que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998); iii) que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y iv) que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (artículo 73 de la Ley 446 de 1998). (...)."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, se advierte que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 297 de la Ley 1437 del año 2011, claro está, con el cumplimiento de ciertos requisitos.

Para el caso del medio de control ejecutivo, debe señalar el despacho que el artículo 372 del Código General del proceso, prevé la posibilidad de que en la audiencia inicial exista una etapa de Conciliación, en los siguientes términos:

"(...) 6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella, el

juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento (...)"

De las normas anteriores, se deduce que este despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del medio de control Ejecutivo, en los términos de los artículos 104 numeral 6 y 297 de la Ley 1437 de 2011, competencia prevista en el numeral 7 del artículo 155 ibídem, además de generarse el acuerdo conciliatorio, dentro de la etapa procesal dispuesta para ello.

Así las cosas, el trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, supone que el despacho debe realizar una labor verificadora de los supuestos tanto procesales del acuerdo y su trámite, como del contenido mismo del pacto conciliatorio, pues de suyo, corresponde velar por la protección del patrimonio público y la integridad normativa; en ese sentido se advierte que en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en su trámite, en conjunto con los demás requisitos que según el H. Consejo de Estado pueden reseñarse así:

1. De conformidad con el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, la demanda debe haberse presentado durante el término dispuesto para ello en cada caso, en otras palabras, la acción no debe estar caducada.

2. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

3. Conforme el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 —modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se debe restringir a las acciones o derechos de naturaleza económica.

4. Según los términos del inciso 3 del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, debe contar con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público (artículo 73 de la Ley 446 de 1998) (…)[24]

Aplicando lo antes anotado al asunto objeto de análisis, se tiene que:

4.1 Frente a que no haya operado caducidad del medio de control.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, manifiesta: *"(...) Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida (...)"*

[24] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN 8 siendo Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO con auto de veintinueve (29) de noviembre dos mil diecisiete (2017), bajo la Radicación número: 13001-23-31-003-2003-00962-01(40767), fue Actor ALFONSO OLAVE MARTÍNEZ Y OTROS y Demandado: NACIÓN— FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Sobre el particular el H. Consejo de Estado[25] advirtió:

"(...)De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso (...)"

Tratándose del término de caducidad en el proceso ejecutivo, el ordenamiento jurídico colombiano estableció que cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para solicitar su ejecución es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, el término de exigibilidad de las sentencias dictadas en contra de la Administración de conformidad con el Decreto 01 de 1984, era de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia; mientras que la Ley 1437 de 2011, indicó que este es de 10 meses siguientes a la ejecutoria de la misma cuando se trate de fallos de condena al pago de sumas de dinero.

Así las cosas, la caducidad para iniciar el proceso ejecutivo empieza a correr a partir

[25] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" siendo Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ auto de treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016), bajo la Radicación número: 25000- 23-42-000-2013-06595-01(3637-14), siendo Actor LUIS FRANCISCO ESTEVEZ GOMEZ y Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.

En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el Decreto 01 de 1984.
b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.
c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por la Ley 1437 de 2011 - artículo 192.

Ahora bien, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 trae consigo el régimen de transición y vigencia, consagrando lo siguiente:

El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas

que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas por fuera del texto original).

En armonía con el precepto anterior, el artículo 309 ejusdem derogó, entre otras normativas, el Decreto Ley 01 de 1984. (…)

Así las cosas, para el caso de marras el término de caducidad de la acción ejecutiva es de 5 años; sin embargo, el inicio de esta oportunidad depende de la exigibilidad de la obligación, y dado que la sentencia fue dictada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) éste era de 18 meses de acuerdo con la prescripción introducida en su artículo 177.

La demanda por su parte fue presentada dentro de la oportunidad legal que le corresponde, por cuanto el término se cuenta desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, la cual se configuró el día 05 de noviembre de 2013, por lo cual, al momento de presentación de la demanda, esto es, el 25 de septiembre de 2019[26], los términos de que trata la norma no estaban superados.

4.2 Debida representación de las personas que concilian y su capacidad para conciliar.

[26] Folio 71 del archivo "001CuadernoPrincipal1" del Expediente híbrido ubicado en el OneDrive del Juzgado

Tanto la parte ejecutante como la entidad ejecutada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia.

4.3 Sobre la disponibilidad de los derechos económicos de las partes.

Para el presente asunto no cabe duda de que se trata de un derecho del orden patrimonial, ya reconocido ante esta jurisdicción mediante una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho Radicado No. 2011-00008 que fue desatada con sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, confirmada por la sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila- Sala Quinta de Decisión Escritural de fecha 18 de octubre de 2013.

Si bien es cierto, el derecho reconocido era el pensional, cuyo carácter es irrenunciable, los intereses de mora que se ejecutan en esta oportunidad constituyen obligación accesoria a la principal y pierden esa connotación de irrenunciabilidad por lo que el demandante puede disponer de ellos, renunciar y transar al respecto. Recuérdese que al demandante mediante RDP 054900 de 03 de diciembre de 2013 se le reconoció y pagó por parte de la ejecutada, la suma de $62.327.014,85, por concepto de diferencias pensionales causadas, tal como lo manifestó la misma parte ejecutante en su escrito de demanda.

En tal virtud y como quiera que lo que se pretende en el presente caso es el pago de los intereses moratorios, que no son otra cosa que la indemnización por los perjuicios causados al ejecutante debido a la falta del pago oportuno de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, las partes tienen

disponibilidad de los mismos derechos y por ende la facultad de conciliarlos.

4.4 Sobre que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias que respalden lo reconocido patrimonialmente.

En este punto es válido advertir que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código General del Proceso en el artículo 422.

El título ejecutivo debe, por tanto, reunir condiciones formales y sustanciales. Las primeras, que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.
Las segundas, es decir las sustanciales, apuntan a que de estos documentos pueda deducirse a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero[27].

Es expresa cuando el deudor ha manifestado con palabras, usualmente de forma escrita y de manera inequívoca su condición de deudor (dar, hacer o no hacer) frente a un acreedor. Es clara cuando se infiere sin mayor esfuerzo y con toda perfección de la simple lectura, sus elementos constitutivos y alcances. Es exigible,

[27] Así lo tiene señalado en su jurisprudencia el Consejo de Estado; entre otras en la providencia del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

cuando la misma no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando afectada conforme alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido y, en consecuencia, el acreedor, se encuentra autorizado para solicitar, al deudor, la satisfacción de la obligación, incluso por la vía judicial.

Valga anotar igualmente que, el numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 prevé además que, constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

La obligación en el *sub judice* que se solicita ejecutar se encuentra contenida en título ejecutivo conformado por:

- Copia auténtica y que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva.

- Copia autentica y que presta mérito ejecutivo de la sentencia de fecha 18 de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural.

- Constancia secretarial con la fecha en que cobró ejecutoria la sentencia anterior, con anotación de ser primera copia, auténtica y que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior indica que no cabe duda para esta agencia judicial que las sentencias judiciales de carácter condenatorio contienen una obligación clara y expresa, que

en este caso son o eran actualmente exigibles según como fue dilucidado cuando se analizó la caducidad del medio de control, recálquese que las copias de la sentencia allegadas de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Neiva y de fecha dieciocho (18) de octubre de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sala Quinta de Decisión Escritural gozan de ser copias auténticas, por ello, fue librado el mandamiento de pago de fecha dos (02) de junio de 2021.

Adicionalmente según lo indicado por la parte ejecutada, en la Resolución RDP 054900 de 03 de diciembre de 2013, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación del señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO, se incluyeron los siguientes valores: por valor del Retroactivo la suma de $60.532.304,47, por valor de Indexación la suma de $9.000.343,70, efectuándose como Descuentos de Salud, la suma de $7.205.633,32, Para un Neto a pagar de $62.327.014,85, es decir, no fue desembolsada ninguna suma dineraria por concepto de interés moratorio, de allí que la obligación se encuentre ampliamente probada.

4.5 Sobre que el acuerdo no resulte ser violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público.

Es importante anotar que el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente: *"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

En tratándose de materias administrativas contenciosas para las cuales la ley

autoriza el uso de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que les es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.[28] *"*

Teniendo en cuenta el material probatorio arrimado al expediente y con base en lo anteriormente expuesto, esto es, que la demandada a la fecha adeuda un saldo de intereses moratorios por el no pago oportuno de las obligaciones contenidas en la sentencia base para la presente ejecución, se advierte que, con el presente acuerdo, se propende a la salvaguarda de los dineros de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP.

Así pues, el acuerdo al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio de la entidad pública, en atención a que se observa que en el *sub lite* fue dictado el mandamiento de pago de fecha 02 de junio de 2021, en favor del ejecutante y en contra de la UGPP por una suma incluso superior a la conciliada. En efecto se itera que la orden de pago fue del siguiente tenor:

"(...)

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP.

(…)

[28] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, CP Dr Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 85001233100020030009101, veintinueve (29) de enero del dos mil cuatro (2004).

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha de corte treinta y uno 31 de julio de 2019 y asciende a la suma de ONCE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($11.038.628,°°)

(…)"

Como se advierte, el acuerdo pactado por un total de $*2,769,518.00*, resulta ser menor al solicitado por el demandante y decretado por el despacho en el auto de apremio, además de ofrecer su pago en el término de dos meses sin que se generen más intereses y la renuncia por la parte ejecutante por concepto de costas deja ver que no hay detrimento al patrimonio, por lo que resalta el despacho que el acuerdo logrado por las partes se erige como una verdadera conciliación llevada a su máxima expresión como mecanismo alternativo para la solución de un conflicto por mutuo consenso.

Ahora bien, observa este despacho que el acuerdo suscrito por el señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO y la UGPP no vulnera ninguna norma legal ni va en contravía de los preceptos constitucionales, pues el mismo se ajusta a derecho, con ello lo que impera en el presente caso es el ejerció del principio de autonomía negocial, por medio de la cual las partes tienen la libertad de establecer la suma producto de la conciliación, sin más requisitos que los que hasta aquí se han estudiado y cumplido.

Corolario de lo expuesto, estima el despacho que tras la detallada confrontación efectuada y, por encontrarse soportados en hechos ciertos debidamente

comprobados, con respaldo en los elementos de prueba obrantes, el mecanismo jurídico beneficia a la administración por la oportunidad y conveniencia.

Adicionalmente como se dijo, verificados el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso en audiencia inicial adelantada el día 04 de noviembre de 2021, de esta manera se itera que ante la obligación clara expresa y actualmente exigible, la conciliación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

Por último, revisando las diligencias se advierte que no hay decretadas medidas cautelares, por lo que no hay lugar a levantar ninguna, el despacho declarará terminado el presente proceso, con ello no habrá condena en costas de acuerdo con lo convenido por las partes y se ordenará el archivo del expediente dejando las constancias de rigor en el sistema de registro de actuaciones Siglo XXI.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial realizada entre el señor CARLOS ALBERTO YAÑEZ PERDOMO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, el día 04 de noviembre de 2021 ante este estrado judicial, sobre las pretensiones del medio de control ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia conforme a lo expuesto.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Sin condena en costas de acuerdo con lo pactado.

QUINTO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

SEXTO: Archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4cf56220c1159205196e92a2e5ed53058e9b3103e0e67a27ac2157a1afb3e7a**

Documento generado en 18/11/2021 03:30:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de 2021

Radicación:	**41001-33-33-005-2019-00372-00**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Patricia Vergara Trujillo**
Demandado:	**Nación – Rama Judicial -DEAJ**

El despacho advierte que en el asunto de la referencia resultan aplicables las previsiones contempladas en la Ley 2080 de 2021 "*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Además, la mentada Ley 2080 de 2021 contempló en su artículo 86, que regiría a partir de su publicación (enero 25 de 2021), salvo para los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se hubiesen surtido previamente a la publicación de esta normativa.

Ahora bien, vista la constancia secretarial del 16 de noviembre de 2021 (expediente digital, archivo 021), se tiene que el 26 de octubre de 2021 venció el término otorgado para que la parte pasiva procediera a dar contestación a la demanda, quien así lo hizo el 15 de septiembre de 2021 mediante mensaje allegado al canal digital de este juzgado, corriéndole traslado a los demás sujetos procesales a través de la remisión de una copia del escrito de contestación. Siendo así, de acuerdo a los artículos 175 y 201 A del CPACA, modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, se avizora que la parte actora descorrió oportunamente el traslado de las excepciones[1]. Sobre

[1] Sobre el término del traslado de las excepciones, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

estas, teniendo en cuenta que la excepción de prescripción tiene el carácter de mixta, su configuración depende del fondo del asunto, por lo que su decisión se diferirá para el respectivo fallo, al igual que las demás excepciones de mérito.

En consecuencia, el despacho, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las documentales aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, teniendo en cuenta que sobre ellas no se ha formulado tacha o desconocimiento, y aunque la parte demandante solicitó, (expediente digital, archivo 001, pág. 18):

-Copia del expediente administrativo del demandante.

La prueba anteriormente referenciada no se decretará conforme a lo previsto en los artículos 78 numeral décimo[2] y 173[3] del Código General del Proceso, los cuales prescriben que en toda demanda se deberá aportar las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, y al apoderado le está vedado solicitar al juez las pruebas o documentos que directamente o por intermedio de derecho de petición hubiese podido conseguir,

---

ARTÍCULO 201A. TRASLADOS. <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. (…)
PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

[2] ***ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.*** *Son deberes de las partes y sus apoderados:*
(…)
10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

[3] ***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.*** *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (…)

por lo que en este caso, este despacho se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas solicitadas ya que directamente o por medio del derecho de petición las hubiese podido aportar.

Asimismo, pese a que la prueba en cuestión cumple con los requisitos legales de conducencia, pertinencia y legalidad, no ocurre lo mismo frente al presupuesto de utilidad, dado que, con los demás documentados aportados con el escrito de demanda, se cuenta con suficiente material probatorio para emitir una decisión de fondo, por lo anterior, no se decretará.

Conforme a lo expuesto, procede el Despacho a fijar el litigio así:

La **Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva Seccional De Administración Judicial De Neiva** oportunamente contestó la demanda, (Ver expediente digital, archivo 019), asume como ciertos los hechos relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, los extremos temporales que se encuentran soportados y la expedición de los actos administrativos enjuiciados. **Por lo tanto**, en los puntos en los que existe desacuerdo y sobre los cuales girará el debate jurídico, y donde centra la controversia el actor, es en establecer si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y en virtud de ello, determinar si la entidad demandada debe cancelar las diferencias salariales que presuntamente se le adeudan al demandante al no tener como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decretos 383 y 384 de 2013 y demás normas concordantes que regularon la bonificación en mención; y por ende, realizar el reconocimiento prestacional generado desde el AÑO 2013 y en lo sucesivo. En cuanto a las **PRETENSIONES:** hay controversia, pues la parte demandada se opone a la prosperidad de las mismas, al indicar que los actos administrativos cuya nulidad depreca la parte actora, se han proferido de acuerdo a la normatividad vigente, la cual ha establecido que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial sirve como factor salarial únicamente para la base de cotización del Sistema General de Pensiones y Salud. Finalmente, en lo que respecta a los **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y/O NORMAS VIOLADAS:** Igualmente hay oposición y diferencias en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas.

Corolario de lo anterior, procede el Despacho a correr traslado por diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para presentar sus alegaciones finales.

En consecuencia, este despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO. – Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO. - Incorpórense al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes con los escritos de demanda y contestación.

TERCERO. - Ejecutoriada la decisión anterior, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

CUARTO. - Vencido el término de traslado de alegatos, el expediente pasará al Despacho, con el objeto de que se profiera sentencia anticipada por escrito, conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Hellman Poveda Medina, cuyo correo para notificaciones es dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co - hellmanpo@yahoo.es , como apoderado de la parte demandada conforme al poder aportado al proceso.

SEXTO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico **j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON NUÑEZ RAMOS
Juez

DIRECTORIO PARA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA	
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	**CORREO ELECTRÓNICO**
Parte Demandante	quinterogilconsultores@gmail.com
Parte Demandada	dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ofjuridnei@cendoj.ramajudicial.gov.co- hellmanpo@yahoo.es
Procuraduría	procjudadm64@procuraduria.gov.co - cjbetancourt@procuraduria.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PITALITO – HUILA
DEMANDADO	: SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00383-00

I.- ASUNTO

En virtud del informe secretarial que antecede[1], se procederá a dar curso al trámite procesal correspondiente.

II.- ANTECEDENTES

En audiencia inicial realizada el 11 de noviembre de 2021[2] el Despacho dispuso suspender la audiencia a efectos de analizar la posibilidad de una conciliación entre las partes, y el ingreso del expediente para señalar fecha para continuación de la audiencia inicial.

III.- CONSIDERACIONES

Analizado el expediente, se advierte que, en la fase de conciliación, de la audiencia realizada el pasado 11 de noviembre de 2021, las partes de común acuerdo manifestaron encontrarse trabajando en un acuerdo conciliatorio, por lo que solicitaron un término de 2 meses de suspensión a efectos de hacer los estudios. De esta manera, se dispuso la suspensión de la audiencia y se ordenó el ingreso del expediente a Despacho para señalar fecha para dar continuación de la audiencia inicial.

[1] Archivo 017 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 016 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Por lo anterior, se procede a fijar fecha para reanudar la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que se realizará en forma virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR** la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.), DEL DÍA MIÉRCOLES VEINTISÉIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para reanudar la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize, con la cuenta del Juzgado adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo link será compartido días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

SEGUNDO: **ADVERTIR** a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (Numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, a los correos electrónicos suministrados, luisfabiang1@hotmail.com juridico@sinergy.com.co contactenos@alcaldiapitalito.gov.co administrativo@sinergy.com.co info@sinergy.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe111cdb882a00185f14586e25629dfec82b1de0cb89280cfbc872bb26c6e26**
Documento generado en 18/11/2021 03:30:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA FERNANDA MURCIA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00141-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Fiscalía-Allianz"[1].

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 29 de septiembre de 2021[2] el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por la **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

La **NACIÓN —FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de apoderada judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación[3], según constancia secretarial del 10 de noviembre de 2021[4], por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

---

[1]Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento "Fiscalía-Allianz", Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento "Fiscalía-Allianz" Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento "Fiscalía-Allianz", Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía**,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la **NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** respecto de la **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,** cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, marioctejada@yahoo.com.ar jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8cacaed07d40ab64f1ff16541f6986dda0e5cdb520cfac2e509d1984b1a426**
Documento generado en 18/11/2021 04:08:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

CUADERNO DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA N° 1
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE : BIORGÁNICOS DEL SUR DEL HUILA E.S.P.
DEMANDADO : JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2020-00243-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** visible en la Carpeta de Llamamiento en Garantía denominada "Allianz"[1].

II.- CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 8 de octubre de 2021[2] el Juzgado inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ a través de apoderado judicial, presentó dentro del término legal, escrito de subsanación[3], según constancia secretarial del 18 de noviembre de 2021[4], por el cual pretende corregir los yerros enunciados en el proveído por el cual se inadmitió el llamamiento en garantía.

---

[1]Expediente Electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Archivo 002 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Solidaria, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[3] Archivo 004 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Solidaria, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[4] Archivo 005 del Cuaderno Llamamiento Hospital Garzón-Solidaria, Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Al confirmar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgado en el proveído inadmisorio, se dispondrá la **ADMISIÓN** del llamamiento en garantía**,** de conformidad con lo preceptuado en el artículo en los artículos 225, 227 y 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por **JESÚS FELIPE GRATZ GRATZ** respecto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: La llamada en garantía, **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: **ADVERTIR** a la llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes,

contactenos@biorganicosdelsurdelhuila.gov.co pacato72@hotmail.com ednayolima30@yahoo.es felipecastro.abogado@gmail.com felipegratz55@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90160d0373709c4d981b448995c18016e10063b1e036ff57fa705b3de0dabca8**

Documento generado en 18/11/2021 04:08:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ACCIÓN POPULAR	
DEMANDANTE	PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA y CLÍNICA JURÍDICA DE INTERÉS PÚBLICO "GRUPO INVESTIGATIVO DE INTERVENCIÓN SOCIAL -GIIS-"
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NEIVA y CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. LOS DUJOS
RADICACIÓN	410013333005-2021-00205-00

I. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, se resolverá sobre la admisión de la presente demanda.

II. DEL CUMPLIMIENTO DEL NUMERAL 8° ARTÍCULO 35, LEY 2080 DE 2021.

Verificado el contenido de la demanda, y de conformidad con el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, el Despacho observa que se han cumplido los requisitos previos para demandar en el presente asunto.

III.-CONTENIDO DE LA DEMANDA

La demanda cumple con el contenido exigido en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

IV.-CONSIDERACIONES

La demanda presentada reúne los requisitos de forma, en consecuencia, se dispone ADMITIRLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA y la CLÍNICA JURÍDICA DE INTERÉS PÚBLICO "GRUPO INVESTIGATIVO DE INTERVENCIÓN SOCIAL –GIIS-" contra el MUNICIPIO DE NEIVA y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. LOS DUJOS.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite de conformidad con lo previsto en el artículo 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998, en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y las normas que lo reforman.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de los demandados MUNICIPIO DE NEIVA y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTRIZ C.D.A. LOS DUJOS, conforme lo indica el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda, y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** en atención al

artículo 53 de la Ley 472 de 1998, para que, si lo consideran conveniente, intervengan en la defensa de los derechos e intereses colectivos invocados.

QUINTO: OTORGAR a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte actora, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO: Para efectos del registro público de acciones populares y de grupo que corresponde a la Defensoría del Pueblo, remitir a dicha oficina copia de la demanda y de esta providencia, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Por Secretaría **INFORMAR** a la comunidad en general acerca de la existencia de esta demanda mediante un aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva en el link avisos a las comunidades, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c1338e1b0ef716c821a6d2a7d56aed2e315892e69820478c727b6739e042a1e**

Documento generado en 18/11/2021 03:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

ASUNTO:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE:	ANDRES CABRERA NIEVA
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO:	41001-33-33-005-2021-00208-00

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación celebrada entre las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para asuntos administrativos el día 20 de octubre de 2021.

1. ANTECEDENTES

El señor **ANDRES CABRERA NIEVA**, por conducto de apoderado judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** con el fin de lograr por medio del trámite de la conciliación prejudicial, se revoque el acto ficto negativo presunto, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 06 de septiembre de 2019 identificada con el radicado No. 2019ER23189, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías definitivas.

2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 181 del 04 de agosto de 2021[1].

3. COMPETENCIA

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4. ACUERDO CONCILIATORIO

El 27 de septiembre de 2021[2] se llevó a cabo la audiencia de conciliación que se había fijado mediante auto del 4 de agosto del 2021; sin embargo, la misma fue suspendida por solicitud de la parte convocante en aras de que el Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estudiara nuevamente la asignación básica establecida en el certificado allegado y reconsiderara la decisión, solicitud que fue respaldada por la parte convocada y contó con la anuencia del Ministerio Público.

Posteriormente, el 20 de octubre de 2021, se realizó la reanudación de la audiencia de conciliación (video conferencia aplicación Microsoft Teams)[3], con presencia virtual de las partes, en la cual la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación

[1] Folios 29 al 32 del archivo "003Conciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[2] Folios 71 al 73 del archivo "003Conciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado
[3] Folios 82 al 86 del archivo "003Conciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto certificación expedida el 13 de octubre de 2021, con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de conformidad a directrices aprobadas en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 del 1 de febrero de 2021[4], consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria al señor ANDRES CABRERA NIEVA, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva, para un total de 72 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente de $1.922.618, con un valor de mora total de $4.614.264, al que se le debe descontar el valor pagado por vía administrativa de $384.524, quedando un saldo pendiente de $4.229.740, sobre el cual se propone conciliar el valor correspondiente al 90%, esto es, la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS ($3.806.766)** sin reconocer indexación. Suma que se pagará 1 mes después de comunicado el auto de aprobación judicial de la conciliación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

La apoderada judicial de la parte convocante aceptó la propuesta formulada por la entidad accionada, acuerdo que fue avalado por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, además por ajustarse integralmente a las reglas jurisprudenciales definidas en la Sentencia de unificación de jurisprudencia SUJ- 012-S2 de 18 de julio de 2018 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.

[4] Folio 81 del archivo "003Conciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

5. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se podrá conciliar por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Según el citado ordenamiento, serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley.

La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

En materia de lo Contencioso Administrativo, las conciliaciones extrajudiciales podrán adelantarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta Jurisdicción, quienes remitirán las actas que contengan el acuerdo logrado por las partes, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial, dentro de los tres días siguientes a la celebración, con el fin de que imparta su aprobación o improbación.

Este Despacho, en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación que ha establecido la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[5] , analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial, los cuales se relacionan

[5] CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901).

así:

a. "La debida representación de las personas que concilian.

b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.

c. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

d. Que no haya operado la caducidad de la acción.

e. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)".

Frente a los indicados supuestos se procederá al estudio pertinente de la siguiente forma:

5.1 DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN Y SU CAPACIDAD PARA CONCILIAR. AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE CELEBRÓ EL ACUERDO.

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia[6].

En cuanto a la autoridad ante la cual se celebró la audiencia de conciliación, fue la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, habilitada por la ley para conocer y tramitar esta clase de audiencias cuando se trate de asuntos que puedan demandarse ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[6] Folios 7, 66, 76 y 77 del archivo "003Conciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

5.2 QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTÉ DEBIDAMENTE RESPALDADO EN LA ACTUACIÓN.

Constituyen pruebas que respaldan el acuerdo conciliatorio alcanzado, los documentos que obran en el expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado, así:

- Solicitud de audiencia de conciliación (fls. 1-6).
- Poder otorgado por el convocante (fls. 7-8).
- Resolución No. 2529 de 12 de marzo de 2018, por el cual se reconoce cesantías definitivas y se notifica al convocante (fls. 9-13)
- Certificación pago de cesantías definitivas BBVA (fl. 14)
- Certificación de salarios (fl. 15)
- Copia cédula de ciudadanía del convocante (fl.16)
- Derecho de petición solicitando la sanción de mora (fl. 17-19).
- Poder para agotar vía administrativa (fls. 20-21)
- Constancia de envió de solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 22-23).
- Constancia de envió de solicitud de conciliación a la entidad convocada (fls. 24-28).
- Auto de la Procuraduría General admitiendo la solicitud de conciliación extrajudicial (fls. 29 a 32)
- Poder parte convocada (fl. 66)
- Acta de audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021, suspendida para reconsiderar asignación básica. (fls. 71-73)
- Sustitución de poder parte convocada (fls. 76-77)
- Certificación del Comité de conciliación de la entidad demandada que contiene los valores efectivamente conciliados (fl. 81)
- Acta de conciliación extrajudicial de fecha 20 de octubre de 2021 (fl. 82-86).

De esta manera, encuentra el Despacho que la conciliación tiene fundamento en la relación legal y reglamentaria existente entre el señor Andrés Cabrera Nieva y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y, por ende, en el derecho que la Ley otorga para percibir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

5.3 QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD

Teniendo en cuenta que el acto administrativo a demandar eventualmente en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es derivado del silencio administrativo negativo, no opera la caducidad por ser un acto demandable en cualquier tiempo según lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.4 LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

El asunto que se discute es susceptible de conciliación, porque es de contenido particular y económico, cuya conciliación no está prohibida por la Ley.

Así, es particular en la medida que se trata de la relación legal y reglamentaria existente entre el señor Andrés Cabrera Nieva y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así mismo, como no hubo pago oportuno de las cesantías a la parte convocante, se pretende entonces el reconocimiento y pago de una suma de dinero por concepto de sanción moratoria; en consecuencia, se colige que el acuerdo celebrado entre las partes versa sobre conceptos económicos.

5.5 QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO Y SE ENCUENTRE RESPALDADO PROBATORIAMENTE.

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que el señor Andres Cabrera Nieva fue docente de vinculación Departamental y prestó sus servicios en la Institución Educativa LA ULLOA en Rivera, municipio del Huila, durante 329 días, desde el 29 de marzo de 2016 al 28 de febrero de 2017, y que mediante Resolución No. 2528 del 12 de marzo del 2018, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, a favor del referido docente; prestación que fue solicitada el día 27 de noviembre del 2017[7].

Así mismo, que la suma reconocida al señor Cabrera Nieva, por concepto de cesantía definitiva, quedó a disposición para pago el día 21 de mayo de 2018[8], que por conducto de apoderado judicial el docente, el día 06 de septiembre de 2019[9], elevó derecho de petición ante la entidad accionada, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías definitivas, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose así el acto administrativo ficto negativo.

Al respecto, debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se

[7] Folio 9 del archivo "003Conciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[8] Folios 3 y 81 del archivo "003Conciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[9] Folios 17 al 19 del archivo "003Conciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el auxilio de cesantías. En tal virtud, el legislador en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. Lisset Ibarra Vélez, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"*en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial*

docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."[10]

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de esta, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo[11].

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5, que:

"*Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales,por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto

[10] Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14).
[11] Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley". Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social. Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la Ley 1437 de 2011), y a partir del día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que, de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía definitiva del convocante, esto

es, 27 de noviembre de 2017[12], la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 10 de marzo de 2018 y el 20 de mayo de 2018 -fecha disposición pago: 21 de mayo de 2018-, para un total de 72 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2017, equivalente a la suma de $1.922.618[13].

Respecto a la prescripción tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento en que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 10 de marzo 2018, la petición de la sanción moratoria fue presentada el 06 de septiembre de 2019, interrumpiéndose así el término prescriptivo, y finalmente la solicitud de conciliación fue radicada el día 27 de julio de 2021[14], por lo tanto, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción.

Por su parte el secretario técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de certificación debidamente firmada, expedida el 13 de octubre de 2021, hizo constar que de conformidad a directrices aprobadas en Sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 del 1 de febrero de 2021[15], se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes

[12] Folio 9 del Archivo "003SolicitudConciliación" de la carpeta 003 Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[13] Folio 81 del Archivo "003SolicitudConciliación" de la carpeta 003 Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[14] Folios 29 al 32 del Archivo "003SolicitudConciliación" de la carpeta 003 Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.
[15] Folio 81 del archivo "003Conciliación" del Expediente electrónico ubicado en el OneDrive del Juzgado.

parámetros:

"Fecha de solicitud de las cesantías: 27 de noviembre de 2017
Fecha de pago: 21 de mayo de 2018
No. de días de mora: 72
Asignación básica aplicable: $ 1.922.618
Valor de la mora: $ 4.614.264
Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.): $ 384.524
Valor de la mora saldo pendiente: $ 4.229.740
Propuesta de acuerdo conciliatorio: $ 3.806.766 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)
No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."

A consideración del Juzgado, la conciliación se realizó acorde con lo preceptuado en la Ley y no resulta lesiva para los intereses de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni reporta ventaja económica o enriquecimiento ilícito para el convocante Andres Cabrera Nieva, por el contrario, le resulta conveniente a la entidad pública dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado.

Entendido lo anterior, se procederá a aprobar la conciliación, dado que no se advierte ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado y se cumplen con las exigencias descritas tanto por la normatividad como por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

El acuerdo que se aprueba hace tránsito a cosa juzgada según lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

6. - CONCLUSIÓN

Por lo expuesto en precedencia, el Despacho considera que, en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **ANDRES CABRERA NIEVA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 20 de octubre de 2021.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por la representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva el 20 de octubre 2021, entre el señor **ANDRES CABRERA NIEVA** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52182abd4c514f7fb10d909f66f8773cebe2b7fd455bb781f1a3d1a3c96e8766**

Documento generado en 18/11/2021 04:32:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HEBERT MILTON REYES LÓPEZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN —RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00213-00

I.-ASUNTO

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

> *"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *1.Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que, como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del actor, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **HEBERT MILTON REYES LÓPEZ** contra la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL —DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

CUARTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, quinterogilconsultores@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87b29c5528aa92d5b3cf07896d89c87f05d134915be64844a43c7726ac9c2496
Documento generado en 18/11/2021 03:30:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: HÉCTOR HOYOS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00218-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **HÉCTOR HOYOS** contra **MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA?**

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) Establece el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, como requisito previo para demandar: *"(…) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral"*.

Por tanto, revisado el libelo introductor no se aportaron los recursos presentados por el demandante contra las Resoluciones No. 611 del 18 de diciembre de 2020 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"*, y No. 237 del 25 de mayo de 2021 *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"*.

b) En virtud a lo previsto en el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, tampoco se haya aportado en los anexos de la demanda el acto acusado contenido en la Resolución No. 438 del 6 de octubre de 2020 *"Por medio de la cual se resuelve solicitud de prescripción extintiva de obligaciones contenidas en título valor – pagaré"* y su correspondiente constancia de notificación.

c) De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "*8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)"*. Del libelo introductorio no se advierte suplida la carga procesal.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **HÉCTOR HOYOS** contra el **MUNICIPIO DE YAGUARÁ – HUILA.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, joseluisaguirreabogado@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aab64cfb6ed3fe6fe161e8a474380899ba9fce229ebe2f877c8c96532bd58a**
Documento generado en 18/11/2021 03:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA BEATRIZ CAMPOS BARRERA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00220-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **ANA BEATRIZ CAMPOS BARRERA** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA — SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la **NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN— FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO?**

II.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV.-CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

a) De conformidad a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "*8. el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (…)"*. Del libelo introductorio no se advierte suplida la carga procesal.

Igualmente, se le indica a la parte actora su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a este Juzgado, al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANA BEATRIZ CAMPOS BARRERA** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA —SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL** y la **NACIÓN —MINISTERIO DE EDUCACIÓN— FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: **CONCEDER** un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo, de conformidad a lo consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, gcarvajal.abogado@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adee3e40658a054dca99417155aaa8e054befef8fc9261c53dfb7a2de7bc4d61
Documento generado en 18/11/2021 03:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE
DEMANDADO	: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00222-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **ANA VIOLETH PERDOMO AQUITE** contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **ADRIÁN TEJADA LARA,** identificado con cédula de ciudadanía número 7.723.001 de Neiva (H) y T.P. 166.196 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como apoderado del

demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 2-3 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, egvargas60@gmail.com abogadoadriantejadalara@gmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47e2636520a733a5dfada95eeb210e679ba9ee72df5e4e168319fcb298cd330**
Documento generado en 18/11/2021 03:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: STEFANIA SANTANA OLAYA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - HUILA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2021-00223-00

I.-ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN**.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por **STEFANIA SANTANA OLAYA** contra

la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - HUILA.**

SEGUNDO: **ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y Ley 2080 de 2021.

TERCERO: **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Al representante legal de la entidad demandada la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - HUILA**, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: **ADVERTIR** a las demandadas que, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Así mismo, de proponer excepciones previas, deberá dar cumplimiento con la formalidad prevista en el artículo 101 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JUAN SEBASTIÁN BRIÑEZ CANO,** identificado con cédula de ciudadanía número 1.075.239.007 de Neiva (H) y T.P. 250.259 expedida por el C.S.J., para actuar en este asunto como

apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda (fls. 1-2 Archivo 003).

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

OCTAVO: **COMUNICAR** el presente auto a las partes y sus apoderados, al correo electrónico suministrado, liveerpool9@hotmail.com de conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39dc18a21ceb28f23761a9038979e5ad1300552b8796f4afd696434adb7bf710**
Documento generado en 18/11/2021 03:30:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica